



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 211/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintinueve
de mayo de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de trece de agosto de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el expediente administrativo *****2, en la que se impuso sanción al actor, consistente en suspensión temporal por diez días naturales del cargo que ocupa como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
8. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado

para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

- 9 Asimismo, condenó a la Comisión a que dicte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2; ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y expediente personal del actor, y; en el caso que se hubieren realizado descuentos a las percepciones económicas del demandante con motivo de la sanción declarada nula, realice los actos necesarios a fin de que sean cubiertas, debiendo entregar un desglose de los conceptos y cantidades pagadas a favor del actor.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”¹.

Estudio del agravio primero.

12. En su agravio primero, la autoridad recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 202, 205 y 219, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Tijuana, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

13. Que la *a quo* pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

14. En base a lo anterior, se colige que la votación es secreta, de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la *A quo* en su fallo, citando las jurisprudencias 2011951 y 2018340 de rubros: *"SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."* y *"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO"*.

15. Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, menos que corresponde a la autoridad acreditar que tales actos derivan de la decisión adoptada por la Comisión, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto la *A quo* que el acuerdo de inicio de procedimiento fue resuelto y firmado por unanimidad de votos.

16. Que ni la Ley de Seguridad Pública ni el Reglamento del Servicio Profesional establecen la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones o en el acuerdo de inicio el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de la institución policial, ya que ello es atinente a la competencia de origen de la autoridad para iniciar procedimiento, sin que al efecto deban establecer el contenido del acta de sesión en la resolución y/o en el acuerdo de inicio del procedimiento.

17. **Los argumentos de agravio reseñados son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.**

18. Son infundados los argumentos de agravios indicados en los párrafos anteriores, en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por la Sala Especializada para declarar la nulidad de la resolución impugnada - atinente a que no se acreditó la existencia de la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la comisión a la septuagésima octava sesión ordinaria del diez de marzo de dos mil veintiuno, ni del acta de la referida sesión ordinaria en la que se discutió, votó y resolvió iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor, no es una cuestión de competencia de origen y, por tanto, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.
19. En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.
20. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.
21. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.
22. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.
23. Asimismo, resulta necesario precisar en qué consiste la competencia objetiva, subjetiva y la incompetencia de origen.
24. En ese sentido, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México², en torno a dichos conceptos, refiere lo siguiente:

² Consultado en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf>

"Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.

(...)

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El artículo 16 de la Constitución Federal determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva.

(...)

La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes."

25. Así, tenemos que la incompetencia de origen se refiere a la situación de la persona física frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo público.
26. Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales³ que los órganos jurisdiccionales no pueden analizar la legitimidad de un funcionario (incompetencia de origen).
27. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLVIII/2005⁴, de subsecuente inserción, reiteró que los Tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso administrativa, pueden conocer de la legitimidad de los servidores públicos, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los

³ Son ilustrativas al tema las tesis de rubros: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL." y "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD."

⁴ Consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, correspondiente a noviembre de dos mil cinco.



BAJA CALIFORNIA

particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

28. Ahora bien, en el caso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada haya sometido, discutido, votado y aprobado el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en

contra del actor, en la septuagésima octava sesión ordinaria de la citada autoridad de diez de marzo de dos mil veintiuno.

29 Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que de una interpretación armónica de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220, se concluye que la Comisión debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.
- Que la Comisión sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de diez de marzo de dos mil veintiuno, en el que asentó: *“Así lo resolvió por unanimidad de votos, en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Licenciado Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe.”*
- Que cuando el actor controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado que el acuerdo de inicio del mismo cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el mismo no fue emitido por el órgano colegiado competente, en términos de los artículos del Reglamento del Servicio Profesional antes reproducidos, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que el indicado acuerdo de inicio de procedimiento deriva de la decisión adoptada por la citada Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado
- Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS*



*AFFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES
ABREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA
CONSERVA EN CUSTODIA."*

BAJA CALIFORNIA

- Que de las constancias en autos se advierte que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor en la sesión ordinaria de diez de marzo de dos mil veintiuno, al no exhibir constancias de la notificación de la convocatoria a los miembros, ni acta en la que se hubiera hecho constar el desarrollo de dicha sesión.
 - Que lo anterior significa declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policial -por no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión- y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.
30. Hechas las precisiones anteriores, como se adelantó, no le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que la nulidad de la resolución impugnada se sostuvo en un aspecto relativo a la incompetencia de origen y que dicho aspecto no constituye un requisito de legalidad de la resolución impugnada.
31. Se sostiene lo anterior, toda vez que, por una parte, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.
32. Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un

requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución demandada.

33. Esto, en razón de que, como lo determinó la Sala resolutora, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

34. Lo anterior, al violentar con ello los artículos 2, 190, 191, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.”

“Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento.”

“Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.”

“Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.”

“Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

(...)

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

(...)

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

(...)

XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo”

“Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;*
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;*
- III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;*
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;*
- V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;*
- VI. Levantar el acta de las sesiones;*
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;*
- VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;*
- IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;*
(...)
- XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;*
(...)”

“Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la comisión;*
- II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;*
- III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;*
- IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;*
(...)”

“Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.”

“Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna



decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.”

“Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión.”

“Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

“Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión.”

“Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma.”

35. De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la Comisión demandada debe observar en su actuar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo que, entre otras cosas, implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.
36. Lo anterior es así, dado que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada.

37. Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente⁵: *“Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos asilados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal.”.*
38. Por su parte, José Roberto Dromi⁶ sobre este tópico razona que: *“En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tienen derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.”.*
39. De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al actor, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

⁵ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

⁶ Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, páginas 129 y 130.

40. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

41. Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.

42. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que se trate de una cuestión de incompetencia de origen, ni que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso.

43. Lo anterior, puesto que la circunstancia de que las sesiones de la Comisión demandada sean privadas no guarda relación con la legitimidad de los servidores públicos que conforman dicho órgano colegiado, de ahí que no pueda considerarse que se trata de una cuestión de incompetencia de origen que no pueda ser analizada por este Tribunal.

44. Además, porque –como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A. J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.

45. Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de

la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

46. Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.
47. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

Estudio del agravio segundo.

Antecedentes y contextualización del agravio:

48. Como antes se reseñó, la Sala Especializada en su sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal.
49. Asimismo, condenó a la Comisión a que dicte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2; se ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y expediente personal del actor; y, por último, en el caso que se hubieren realizado descuentos a las percepciones económicas del actor por motivo de la sanción declarada nula, realice los actos necesarios a fin de que sean cubiertas, debiendo entregar un desglose de los conceptos y cantidades pagadas a favor del actor.
50. La Sala Especializada precisó que, si bien la declaratoria de nulidad de un acto por vicios del procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento, en el caso, existía una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento, al haber operado la prescripción de la facultad de la Comisión para emitir resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

51. Lo anterior, por considerar que el acuerdo de inicio de procedimiento es nulo, las subsecuentes actuaciones del procedimiento, entre ellas la celebración de las audiencias administrativas y la notificación de la resolución al actor, quedan reducidas a la nada jurídica y no pueden producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los miembros policiales.

52. **En el agravio en estudio**, la autoridad recurrente plantea que, contrario a lo resuelto por la *A quo*, sus facultades no estaban prescritas, dado que la Sala Especializada no tomó en cuenta que la prescripción se interrumpió con las audiencias celebradas el veintiocho de marzo, diecisiete de junio, seis y treinta de julio, veintisiete de agosto y tres de septiembre, todas del dos mil veintiuno, en términos del artículo 219, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional; de ahí que la Comisión emitió resolución dentro del plazo de dos años y, por tanto, no estaba prescrita su facultad para resolver el procedimiento administrativo.

Problema jurídico a resolver:

53. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la autoridad no están encaminados a combatir las consideraciones asentadas por el juzgado al dictar su sentencia.

Justificación:

54. Conforme la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal, de subsecuente inserción, aplicable al caso por analogía⁷, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el

⁷ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

55. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
56. En el caso concreto, es claro que la autoridad recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:
57. Como antes se reseñó, la Sala en su sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios del procedimiento, haciendo la precisión que si bien la declaratoria de nulidad por tal causa, debía ser para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento, en el caso existía una imposibilidad jurídica para reponer el procedimiento a partir de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento respectivo, por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.
58. Lo anterior, señaló la Sala, dado que al haberse declarado nulo el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, todos los actos del procedimiento posteriores y derivados del acuerdo de inicio son igualmente nulos y, por tanto, no pueden producir efecto alguno para interrumpir la prescripción.

“SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

*Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por un vicio de procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; **sin embargo, ante la declaración de nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, todos los actos del procedimiento posteriores y derivados del acuerdo de inicio son igualmente nulos y no pueden producir efecto alguno, por lo tanto, en el presente asunto ha operado la prescripción de la facultad de la autoridad para dictar resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad y notificarla al actor**, prevista en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se explica a continuación.*

(...)

*Entonces, en el presente asunto el plazo de dos años para que opere la prescripción de la facultad para dictar resolución en el procedimiento comenzó a transcurrir el veinte de octubre de dos mil veinte cuando se recibió por la Comisión del Servicio Profesional la solicitud de inicio de procedimiento respectiva (visible a foja 213 de autos), **y ante la nulidad de las actuaciones en el procedimiento, tanto de la celebración de las audiencias administrativas respectivas, como de la resolución emitida, no se interrumpió sino hasta la presentación de demanda de juicio contencioso administrativo** en contra de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por diez días, el día trece de septiembre de dos mil veintitrés. (Visible a foja 02 de autos).*

*De tal forma, el plazo para que opere la referida prescripción transcurrió continuo desde el veinte de octubre de dos mil veinte y se consumó el veinte de octubre de dos mil veintidós, **por lo que al acontecer el único acto que era eficaz para interrumpirlo (presentación de la demanda del juicio de nulidad el trece de septiembre de dos mil veintitrés) ya había operado la prescripción de la facultad para emitir resolución, y en consecuencia, existe una imposibilidad jurídica para ordenar en el presente juicio la reposición del procedimiento a partir de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento respectivo por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada como 2a./J. 137/2005 (de subsecuente inserción), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, cuando ante la existencia de

vicios formales son declarados nulos los actos de un procedimiento, las consecuencias que pudieron haber producido respecto del plazo de prescripción también deben desaparecer, como si no hubiese existido, en perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para emitir la resolución en el procedimiento.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Registro digital: 176639. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 95/2005-SS.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, **los actos del procedimiento declarados nulos (celebración de las audiencias administrativas respectivas y notificación de la resolución al actor) quedan reducidos a la**

nada jurídica y no pueden producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los miembros policiales, por ello, existe una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción III, parte final, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:

(...)”

60. De lo antes transcrito, la autoridad nada refutó en su recurso de revisión. Se limitó a sostener que sus facultades no estaban prescritas, dado que la prescripción se interrumpió con las audiencias celebradas los días veintiocho de marzo, diecisiete de junio, seis y treinta de julio, veintisiete de agosto y tres de septiembre, todos de dos mil veintiuno, en términos del artículo 219, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional.
61. Sin embargo, dicho argumento ya fue resuelto por la Sala Especializada en la sentencia que se recurre, al establecer que los actos del procedimiento declarados nulos, entre ellos la celebración de las audiencias administrativas respectivas y notificación de la resolución al actor, quedaban reducidos a la nada jurídica y no podían producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los miembros policiales y, por ello, existía una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión.
62. La recurrente estaba obligada a destruir los argumentos de la Sala Especializada antes reproducidos; al no hacerlo, tales consideraciones quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada.
63. Por las razones antes expuestas, el agravio en estudio planteado por la autoridad debe calificarse como inoperante, sirviendo de sustento la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, previamente reproducida (punto 54 del presente fallo).

64. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

65. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 211/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.